

REF.: Imparte normas sobre activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo. Deroga Norma de Carácter General Nº 75 de 22 de mayo de 1997 y Norma de Carácter General Nº 151, de 30 de octubre de 2002.

Santiago,

2 6 DIC 2002

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

152

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 24 del D.F.L. Nº 251, de 1931, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones relativas a las inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

1. INVERSIONES DE RENTA FIJA

- 1.1 Inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo:
- a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile.
- b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras.
- c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas.
- d) Participación en convenios de créditos en los que concurran dos o más bancos o instituciones financieras.
- e) Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V del DFL 251, de 1931.

Av. Libertoder Bernards CFHogins 1449 Piso 9 Santiago - Chile Fono: (56-2) 473-3030 Fax: (56-2) 473-3404 Casillo (116) - Corroo 21 www.sys.cf



1.2 Requisitos que deben cumplir las inversiones

- a) Los instrumentos de la letra b) de este número, deberán encontrarse clasificados, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.045, en al menos categoría de riesgo BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo o corto plazo, respectivamente. Dicha clasificación deberá ser efectuada por al menos dos entidades inscritas en el registro de clasificadores de riesgo que lleva esta Superintendencia, considerándose para el cumplimiento del requisito señalado, la menor de ellas, en caso de ser disímiles.
- b) Los instrumentos de la letra c) de este número que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia o que estando inscritos no cuenten con clasificación de riesgo, conforme a la ley N° 18.045, o esta sea inferior a BBB o N3, según corresponda, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - i) Las empresas emisoras de los citados instrumentos, deberán estar inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia.
 - ii) Los instrumentos que no estén inscritos en el Registro de Valores, en su emisión deberán ajustarse a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 30 de 1989, en lo relativo al contrato de emisión, registro de tenedores de bonos y prospecto.

Se exceptuarán del cumplimiento de los requisitos señalados, aquellos instrumentos emitidos fuera del país por empresas nacionales, que presenten clasificación de riesgo internacional, efectuada por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo de aquellas señaladas en la letra a) del N° 3.2 de esta Norma.

- c) La inversión de las compañías en convenios de créditos, señalados en la letra d) del Nº 1.1, en adelante "créditos sindicados", deberá sujetarse a las reglas que se imparten a continuación:
 - Para efectos de esta norma, se entenderá por crédito sindicado, aquel crédito otorgado por dos o más entidades, en el cual, bajo un mismo contrato y condiciones de otorgamiento, cada entidad participa en un porcentaje de la colocación del crédito. En el otorgamiento de este tipo de créditos una entidad toma el rol de Líder o Agente que es el que propone la realización del crédito a los otros posibles miembros del préstamo, que se conocen como Sindicato, y efectúa su operación financiera.
 - ii) Los participantes del crédito sindicado deberán corresponder a bancos o instituciones financieras fiscalizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, compañías de seguros o reaseguros nacionales, o instituciones financieras extranjeras que presenten clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB, otorgada por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo de aquellas señaladas en la letra a) del N° 3.2 de esta Norma.



- iii) Del total de participantes, al menos dos deberán ser bancos o instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cada uno con una participación en el crédito superior al 10% del capital otorgado, y uno de los cuales deberá ser el Líder o Agente del crédito sindicado.
- iv) El crédito deberá estar clasificado por los bancos o instituciones financieras participantes, en categoría de riesgo normal, conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Si el crédito dejase de cumplir el requisito de categoría de riesgo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 bis del DFL Nº 251, de 1931.
- v) Los deudores de los créditos deberán ser sociedades anónimas nacionales, distintas de bancos y compañías de seguro y reaseguro, y no podrán ser personas relacionadas a la compañía de seguros participante en el crédito.
- vi) La compañía no podrá tener una participación en créditos sindicados, otorgados a un mismo deudor y sus relacionados en conjunto, superior al 1% de sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo.
- d) Los instrumentos de la letra e) de este número, deberán cumplir los requisitos señalados en el Título V del DFL N° 251, de 1931 y en la Norma de Carácter General N° 136 del 4 de abril de 2002, o la que la modifique o reemplace.

2. INVERSIONES DE RENTA VARIABLE

2.1 Inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo:

- a) Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público, referidas en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, publicada mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991 y sus modificaciones.
- b) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.
- c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

2.2 Requisitos que deben cumplir las inversiones.

a) Los instrumentos de las letras a) y c) de este número deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a las leyes Nºs. 18.045 y 18.815, respectivamente. Los instrumentos de la letra b) del presente número deberán cumplir las



disposiciones del DL N° 1.328, de 1976.

b) Los instrumentos de la letra a) de este número, no se aceptarán como representativos, cuando se trate de acciones de sociedades administradoras de fondos de pensiones o de fondos mutuos, de instituciones de salud previsional, de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de sociedades educacionales y de aquellas cuyo objeto sea la prestación de beneficios de carácter social a sus accionistas, o de sociedades cuyo activo, en más de un 50%, esté constituido por acciones y derechos en entidades de los tipos recién descritos.

3. INVERSIONES EN EL EXTERIOR

- 3.1 Inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo:
- a) Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros.
- b) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales.
- c) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país.
- d) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país.
- e) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros.
- f) Bienes raíces no habitacionales situados en el exterior.

3.2 Requisitos que deben cumplir las inversiones

a) Los instrumentos señalados en las letras a) y b) de este número deberán presentar clasificación de riesgo internacional efectuada por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo internacionales, seleccionadas de entre aquellas que la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el DL Nº 3.500, de 1980, considera en sus procedimientos de evaluación de riesgo de instrumentos financieros extranjeros, a ser adquiridos por los Fondos de Pensiones. Los instrumentos señalados en las letras a) y b) no podrán presentar clasificación de riesgo internacional inferior a BB o su equivalente, según corresponda.

Además, estos instrumentos deberán tener estadística pública diaria de precios difundida a través de medios de información de reconocido prestigio.

b) Los instrumentos señalados en la letra c) de este número deberán cumplir los siguientes requisitos:

Av. (Bestals & Bestalde O'rliggers 1449 Pisco 97 Santiago - Chile Fotor (56-2147) 1906 Fax: (56-1) 475 4101 Casilla (167 - Corceo 2)



- i) Ser transados en bolsas de valores nacionales o extranjeras.
- ii) El emisor originario de los títulos se debe encontrar inscrito en la entidad supervisora o reguladora competente del país de origen.
- cuando los instrumentos señalados se transen en bolsas de valores extranjeras, estas bolsas deberán ser oficiales y fiscalizadas por la autoridad reguladora del país respectivo. Asimismo, las bolsas deberán estar situadas en países que cuenten con clasificación de riesgo soberano de "Grado de Inversión", efectuada por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en la letra a) anterior, o en caso contrario, cumplir los siguientes requisitos:
 - Registrar convenios de cooperación y de intercambio de información con entidades bursátiles nacionales.
 - Registrar un volumen promedio de transacción bursátil diario en acciones mayor de US\$ 10.000.000. Este promedio deberá calcularse el quinto día hábil bursátil de cada semestre calendario y resultará del promedio aritmético de los volúmenes negociados diariamente en la bolsa de valores del país durante los últimos seis meses. Esta cifra se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del respectivo semestre.
 - Tener establecido un índice de precios selectivo de acciones, que mida el comportamiento de la bolsa.
- iv) Cumplir el requisito de presencia que se señala a continuación:

Transándose en bolsas de valores situadas en países que no registren clasificación en Grado de Inversión, formen parte del índice selectivo establecido en dicha bolsa, con excepción de las acciones de empresas en proceso de privatización, las que deberán formar parte del índice referido en el plazo máximo de 18 meses, contado desde el inicio de su transacción en bolsa.

Transándose en bolsas de valores situadas en países que cuenten con clasificación en Grado de Inversión, registren un volumen de transacción promedio diario de a lo menos US\$ 50.000. El citado promedio deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en bolsa en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.

Tratándose de acciones que se coticen en bolsas de valores nacionales, no se exigirá el requisito de presencia señalado.



- v) Los emisores de acciones extranjeras deberán estar supervisados por una Comisión Nacional de Valores, o entidad reguladora equivalente y presentar a dicha entidad, estados financieros auditados con periodicidad anual o inferior.
- c) Los instrumentos señalados en la letra d) de este número, deberán encontrarse aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el DL Nº 3.500, de 1980, para ser susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones, o estar inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de esta Superintendencia.
- d) Los instrumentos señalados en la letra e) de este número, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a las leyes Nºs. 18.045, 18.815 y cumplir las disposiciones del DL Nº 1.328, de 1976, según corresponda.
 - Los fondos emisores de estas cuotas deberán tener invertido al menos el 60% de sus activos en valores extranjeros, en caso contrario, estos títulos se considerarán instrumentos de las letras b) o c) del Número 2 de esta norma, según corresponda.
- e) Los activos señalados en la letra f) del presente número, sólo se computarán como inversiones representativas de reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo, es decir, aquellos destinados al desarrollo o como respaldo de operaciones directas practicadas fuera del país.

3.3 Adquisición de instrumentos financieros de emisión extranjera.

Los instrumentos señalados en este número, podrán ser adquiridos directamente o a través de Certificados de Depósito de Valores o CDV, a que se refiere el Título XXIV de la ley Nº 18.045. Para efectos de la aplicación de los límites señalados en el Nº 7 de esta norma, la adquisición a través de Certificados de Depósito de Valores o CDV, deberá considerarse como inversión en el instrumento que este represente.

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones a que se refiere este número y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central de Chile de acuerdo a las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

3.3.1 Mecanismos de Adquisición.

Las inversiones en los instrumentos señalados en las letras a), b) y c) que las entidades aseguradoras y reaseguradoras efectúen en el exterior, deberán ser realizadas a través de cualquiera de las siguientes entidades o personas:

a) Bolsas de Valores oficiales, fiscalizadas por la autoridad reguladora en los países respectivos en que actuarán las compañías de acuerdo a lo señalado en este número. Las referidas bolsas de valores podrán ser de tipo convencional o electrónica.



- Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante los agentes intermediarios, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal. Estos intermediarios podrán ser tanto de aquellos que actúan en bolsas oficiales como fuera de ellas (Mercado "over the counter" u OTC) y en todo caso, deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización de un regulador, a una reglamentación, y a requerimientos de capital mínimos relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato en razón de las disposiciones contenidas en la Circular Nº 1046 de 1991, de esta Superintendencia o la que la modifique o reemplace, con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente.
- c) Bancos autorizados para captar dinero del público o intermediar valores tanto para sí como para terceros, y que para sí mismos o para los títulos que emitan cuenten con una clasificación de riesgo internacional de Grado de Inversión, efectuada por al menos dos entidades clasificadoras de las indicadas en la letra a) del número 3.2
- d) A través de un mandatario que administre las inversiones, el que deberá cumplir los requisitos establecidos en el número 3.3.2 siguiente.

Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre de la respectiva entidad, ya sea en los registros electrónicos correspondientes, en los títulos físicos o en los estados de cuenta pertinentes. Al respecto, se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre de la entidad, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de ella en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga en todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes a la respectiva entidad, de forma tal que se asegure el dominio que aquélla tiene sobre los valores adquiridos a su nombre y el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.

La forma en que se efectúe la adquisición o enajenación de los títulos de inversión se regirá por las leyes o prácticas habituales del país donde tengan lugar dichas transferencias; sin perjuicio de las leyes aplicables al contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre las entidades aseguradoras o reaseguradoras y el mandatario, y las cláusulas pactadas sobre obligaciones y responsabilidad de dicho administrador.

3.3.2 Mandatarios.

Los mandatarios que administren carteras de inversiones extranjeras para entidades aseguradoras o reaseguradoras, deberán inscribirse en el Registro Especial de Administradores de Inversiones Extranjeras para Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, que mantendrá para estos efectos esta Superintendencia, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) Ser persona jurídica constituida en el extranjero y estar autorizada por la entidad fiscalizadora de valores del país en que se realiza la inversión, para operar como administrador de inversiones de terceros.
- b) Mantener separación patrimonial entre su propio patrimonio y los recursos de terceros que administre.
- c) Acreditar experiencia previa en la administración de inversiones mínima de 5 años.
- d) Acreditar que administra recursos de terceros, equivalentes a US\$ 6.000 millones como mínimo, ya sea directamente o en forma consolidada con su sociedad matriz y las sociedades filiales de la matriz y del mandatario.
- e) Que conforme a la ley del país en que preste el servicio, el administrador esté obligado a responder de la culpa levísima en la administración de los fondos a su cargo, esto es, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Si en el país donde se celebre el contrato no existe un grado de responsabilidad similar o equivalente al mencionado, se entenderá cumplido este requisito si la ley de ese país permite que las partes puedan alterar contractualmente el grado de responsabilidad de ellas a objeto de pactar un nivel como el exigido.

La acreditación de los requisitos indicados en las letras b), c) y d) se efectuará mediante certificado extendido por un auditor externo, que cuente con representación en Chile y esté registrada en esta Superintendencia, y deberá contener la opinión de los auditores sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados e incluirá copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. Por su parte, las exigencias mencionadas en las letras a) y e) se deberán acreditar mediante informe en derecho evacuado por abogado habilitado. Tanto el certificado como el informe en derecho deberán extenderse en lengua castellana.

La solicitud de inscripción deberá presentarse conjuntamente con el certificado de los auditores externos y el informe en derecho a que se ha hecho referencia. Las entidades aseguradoras o reaseguradoras sólo podrán operar en el extranjero a través de los mandatarios a partir del momento en que estos se encuentren inscritos en el registro antes citado.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto o cancelar la inscripción de un mandatario si este deja de cumplir alguno de los requisitos indicados.

Se entenderá que cumplen los requisitos anteriores los mandatarios inscritos en el registro respectivo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En este caso, para efectos de la inscripción en el Registro de esta Superintendencia se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado que acredite la inscripción en el registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.



Las entidades que utilicen los servicios de mandatarios en la administración de sus inversiones en el extranjero deberán enviar a esta Superintendencia copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de 15 días a contar de su otorgamiento, debidamente legalizado y traducido al castellano. Lo anterior rige también en el caso de modificaciones que se efectúen posteriormente al contrato.

3.4 Normas de Custodia

Las inversiones que las entidades aseguradoras y reaseguradoras realicen en el extranjero, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse permanentemente y en su totalidad, en custodia en alguna institución que cumpla los requisitos exigidos por el Banco Central de Chile para actuar como entidad de depósito y custodia de inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones. Se exceptúan del requisito anterior las cuotas de fondos de inversión extranjeros abiertos, es decir, cuyas cuotas sean rescatables.

Los contratos que se celebren entre las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y las entidades de depósito y custodia deberán contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

- a) La obligación del custodio de enviar a la entidad aseguradora respectiva, las confirmaciones por escrito acerca de cualquier movimiento producido en relación a las inversiones financieras, tales como: ingresos y egresos de títulos, cortes de cupón, cobros de intereses, rescates, prepagos, vencimientos, o cualquier otro no señalado anteriormente que implique un cambio en los registros pertinentes de custodia de la cuenta de la entidad aseguradora que encarga el servicio.
 - Las confirmaciones anteriores deberán ser realizadas, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles de producido el respectivo movimiento.
- b) La obligación del custodio de remitir información a la Superintendencia, en la forma y en las oportunidades que ella determine.
- c) La prohibición para el custodio de utilizar las inversiones registradas en la cuenta de una entidad aseguradora o reaseguradora para garantizar operaciones de terceros.

Las entidades aseguradoras deberán enviar a este Servicio una copia de cada contrato de custodia que celebren, dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento, debidamente legalizado y traducido al castellano.

La circunstancia de que la custodia sea realizada por las instituciones que esta norma autoriza no libera a las propias entidades respecto de sus responsabilidades en cuanto al control del vencimiento, cobro de capital e intereses, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones relacionadas con la administración de las inversiones de que trata esta norma.



4. BIENES RAÍCES.

Para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, los bienes raíces deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben corresponder a bienes raíces no habitacionales.
- b) Las entidades aseguradoras deberán tasar los bienes raíces señalados en este número, a la fecha de adquisición y posteriormente al menos cada dos años, conforme a las instrucciones de la Norma de Carácter General Nº 42 de julio de 1992, de esta Superintendencia, o la que la modifique o reemplace.

Los informes de tasación deberán estar en todo momento a disposición de esta Superintendencia.

La Superintendencia, en casos calificados podrá encomendar, a costo de la compañía, la realización de una tasación adicional a las efectuadas por encargo de ésta. Esta tasación será realizada por un tasador elegido por la compañía entre una terna de tasadores previamente designados por esta Superintendencia.

c) Los bienes raíces podrán estar sujetos a contratos de arrendamiento con opción de compra.

5. OTROS ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE RESERVAS TECNICAS Y PATRIMONIO DE RIESGO.

- a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo.
- b) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, para respaldar el total de la reserva de siniestros y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, salvo aquellos siniestros provenientes de las cesiones indicadas en el artículo 20 del DFL Nº 251 de 1931, que no se puedan descontar de la reserva, conforme lo señalado en dicho artículo.
- c) Crédito no vencido por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto ley Nº 3.500, de 1980, para respaldar el total de la reserva de siniestros, para las compañías del segundo grupo.
- d) Avance a tenedores de sus pólizas de seguros de vida, hasta por el monto del valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el empréstito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar en virtud de lo establecido en la póliza o en sus adicionales si corresponde.

Av. Education flemond of Unggins (449) Piso 9 Samiago - Chile Fonci (56/2) 473/4009 Fasti (56/2) 473/4401 Casilla 2467 - Correo 21



Además, las compañías aceptantes podrán respaldar sus reservas técnicas con:

- e) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de riesgo en curso, y
- f) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de siniestros.

6. OTRAS DISPOSICIONES.

En caso de duda respecto de si un determinado instrumento o activo corresponde a alguno de los referidos en esta norma, o si cumple los requisitos señalados, resolverá administrativamente esta Superintendencia.

Para la aplicación de lo dispuesto en las letras a) del número 1 y a) del número 3 se entenderá que un instrumento está garantizado por Estados o Bancos Centrales hasta su total extinción, cuando dichas entidades deban responder, al menos en forma subsidiaria, en los mismos términos que el obligado principal.

7. LÍMITES DE INVERSIÓN.

La inversión en los distintos instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo señalados, estará sujeta a los siguientes límites máximos de inversión.

7.1. Límites por instrumento.

La inversión por tipo de instrumento estará sujeta a los siguientes límites máximos, expresados en porcentaje del total de reservas técnicas y patrimonio de riesgo (RT + PR) o del total del patrimonio de riesgo (PR):

	INSTRUMENTOS	
a)	Instrumentos de la letra c) del Número 1, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, o que estando inscritos, no cuenten con clasificación de riesgo conforme a la ley Nº 18.045, o ésta sea inferior a BBB o N3, según corresponda. Se exceptuarán de este límite, aquellos instrumentos emitidos por empresas nacionales, fuera del país, que cuenten con clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB.	5 % (RT + PR)



b)	Instrumentos de la letra d) del Número 1.	3 % (RT + PR)
c)	Instrumentos de la letra e) del Número 1.	30 % (RT + PR) 2° grupo 30 % PR 1° grupo
d)	Instrumentos del Número 2.	40 % (RT + PR)
e)	Instrumentos de la letra a) del Número 2, que no cumplan los requisitos para ser consideradas acciones con presencia o transacción bursátil, definidos en la Norma de Carácter General Nº103, de esta Superintendencia.	5 % (RT + PR)
f)	Instrumentos de la letra c) del Número 2.	10 % (RT + PR)
g)	Instrumentos del Número 3.	20 % (RT + PR)
h)	Suma de la inversión en instrumentos de las letras a) y b) del Número 3, que presenten clasificación de riesgo internacional, inferior a BBB o N3 o su equivalente, según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, respectivamente.	5 % (RT + PR)
i)	Suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d) y e) del Número 3.	10 % (RT + PR)
j)	Bienes raíces de la letra f) del Número 3.	3 % (RT + PR)
k)	Bienes Raíces del Número 4.	20 % (RT + PR) 2° grupo 30 % PR 1° grupo

Para efecto de los limites de las letras g) e i) anteriores, no se computará la reserva del Nº6 del articulo 20 del DFL Nº251 de 1931 y su correspondiente inversión.

Tratándose del límite de inversión en los instrumentos del Número 3, inversiones en el exterior, corresponde al Banco Central de Chile establecer anualmente, mediante acuerdo del Consejo, los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro del límite establecido en la letra g) anterior.



Para efectos de la aplicación del límite señalado en la letra h) anterior, en el caso de instrumentos de la letra a) del Número 3 que se encuentren garantizados por estados extranjeros en al menos el 100% del capital (por ejemplo Bonos Brady), el requisito de clasificación de riesgo podrá ser determinado respecto del garante del instrumento y no respecto del emisor del mismo.

7.2. Límites conjuntos.

La inversión por conjuntos de instrumentos estará sujeta a los siguientes límites máximos, expresados en porcentaje del total de reservas técnicas y patrimonio de riesgo (RT+PR) o del total del patrimonio de riesgo (PR):

	INSTRUMENTOS	
a)	Suma de la inversión en instrumentos de las letras b) y c) del Número 1, que presenten clasificación de riesgo igual o inferior a BBB o N3, según corresponda, o que, en el caso de instrumentos de la letra c) del Número 1, no presenten clasificación de riesgo.	
b)	Suma de la inversión en instrumentos de las letras b), c) y d) del Número 1 y a) del Número 2,	15% (RT + PR)
	cuyos emisores pertenezcan al mismo grupo empresarial, conforme lo definido en el Título XV de la ley Nº18.045, de Mercado de Valores y lo informado por esta Superintendencia.	7,5% Cia. pertenece al G.Empresarial.
c)	Suma de la inversión en instrumentos de las letras b), c) y d) del Número 1 y a) del Número 2,	10 %(RT + PR)
	emitidos o garantizados por una misma entidad o sus respectivas filiales.	5% Cia. pertenece al G.Empresarial.
d)	Suma de la inversión en instrumentos de la letra e) del Número 1, fondos de inversión de la letra c) del Número 2, que inviertan en activos de los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N°18.815, bienes raíces del Número 4, y bonos o pagarés de la letra c)	2° Grupo
	del Número 1, emitidos por sociedades securitizadoras señaladas en el Título XVIII de la ley Nº18.045, respaldados por títulos relacionados con el sector inmobiliario.	
9)	Suma de la inversión en instrumentos de las letras b) y c) del Número 3, emitidos o	5% (RT + PR)
e)	garantizados por una misma entidad.	2,5% Cía. es persona relacionada al emisor.
f)	Suma de la inversión en fondos señalados en las letras b) y c) del Número 2 y e) del Número 3, administrados por una misma administradora de fondos generales, mutuos o de inversión.	10% (RT+PR)





Para efectos de la aplicación del límite señalado en la letra d) anterior, los fondos de inversión de la letra c) del número 2 mencionados, corresponderán a aquellos que tengan invertido al menos el 60% del fondo en activos de los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N° 18.815.

7.3. Límites por emisión

Las inversiones que respaldan las reservas técnicas y patrimonio de riesgo estarán sujetas a los siguientes límites máximos de diversificación por emisión:

	INSTRUMENTOS	
a)	Instrumentos de la letra b) del Número 1, de un mismo banco o	10 % del total de depósitos y captaciones del banco.
	institución financiera.	20% del total de letras hipotecarias del banco, para la inversión efectuada en letras hipotecarias.
b)	Instrumentos de la letra c) del Número 1, de una misma emisión o serie.	30 % de la emisión o serie.
		20 % de la emisión o serie si el instrumento corresponde a los señalados en la letra a) del número 7.1 precedente.
c)	Créditos sindicados de la letra d) del Número 1.	20% del monto total del crédito otorgado.
d)	Acciones de la letra a) del Número 2.	13 % del total de acciones suscritas
e)	Fondos de las letras b) y c) del Número 2 y d) y e) del Número 3.	20% del total de cuotas suscritas del fondo.



Vigencia y Derogación. 9.

La presente circular entra en vigencia a contar de esta fecha y deroga la Norma de Carácter General Nº 75, de 22 de mayo de 1997 y Norma de Carácter General N° 151, de 30 de octubre de 2002.

HERNAN LOPEZ BÖHNER SUPERINTENDENTE SUBROGANTE